

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa la presente solicitud asignada por reparto para su conocimiento, informando que presenta inconsistencia. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.996

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto solicitud **DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO** instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.:860.029.396-8, contra **MARÍA BETTY ORTÍZ OROBIO** identificada con C.C. 27.271.279 y al efectuar un análisis preliminar se observa la siguiente falencia:

→ No se aportó con la demanda documento idóneo que demuestre la propiedad del vehículo identificado con placa JUM-520 (certificado de tradición o tarjeta de propiedad del vehículo).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la solicitud DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con C.C. 16.634.835 y T.P. 33.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00109-00

hgb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **073** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta que la parte demandada ha sido notificada por correo electrónico, igualmente se informa que no obra constancia del embargo inscrito. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado por **LINA MARIA ESCOBAR VILLADA** identificada con C.C.66.782.683, la mandataria judicial de la parte actora allegó el diligenciamiento de la notificación de la demanda, a la demandada lo cual se encuentra en debida forma; sin embargo, no se observa en el expediente constancia de que el embargo decretado sobre el bien objeto de esta demanda, se encuentre registrado ante la oficina registro de instrumentos públicos, requisito indispensable para proferir auto de seguir adelante con la ejecución (art.468 núm. 3º CGP).

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Glosar a los autos para que obre y conste, la diligencia de notificación a la demandada, la cual se encuentra realizada en debida forma para ser tenida en cuenta en su momento.
- 2.- Requerir a la parte actora para que allegue la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-713896, para poder continuar con el buen curso de las etapas procesales.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva a despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01480-00

hgb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **073** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 1º de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por **JOEL AMOROCHO RODRIGUEZ** identificado con C.C.13.747.019 contra **COOPETAXI** identificado con Nit.:900.092.935-1; **LEIDY JOHANA MONTAÑO MURILLO** identificada con C.C.1.112.452.397; **CARLOS EFREN CERON ARCOS** identificado con C.C.5.209.889; y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con Nit.:860.037.013-6, la mandataria judicial de la parte actora solicita que se le informe el porcentaje que se tuvo en cuenta para fijar caución en este asunto; también la manera como podría prestar dicha caución.

Bien, para resolver el despacho revisa lo actuado y observa que en auto admisorio notificado por estado el día **27 de octubre de 2023**, es decir hace 6 meses, fue fijada la caución indicando lo siguiente:

(...) *“Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a las medidas cautelares ya enunciadas el actor **deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones** y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.”* (...) Negrilla y Subraya en este acto.

(...)

“3º. FIJESE la suma de \$10.600.000, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE el término de cinco (05) días para tal fin.”** (...) Subraya en este acto

Y en auto notificado por estado el **29 de enero de 2024**, hace 3 meses, el despacho se pronunció respecto al pedimento realizado por la parte actora a través de su apoderada judicial, así:

(...)

*“Finalmente, y de cara a la manifestación de imposibilidad de constituir caución para la práctica de medidas cautelares, que plantea el extremo activo, **se le insta a constituir la caución requerida por cualquiera de los medios que señala el art. 603 del C.G.P y para ello se le concede el termino de cinco (05) días, so pena de tener desistida la medida cautelar.**”* (...) Negrilla y Subraya fuera del texto original

(...)

“NOVENO: INSTESE al extremo activo a presentar la caución decretada en el auto admisorio de la demanda, en los términos del Art. 603 del C.G.P y para ello se le concede el termino de cinco (05) días, so pena de tener desistida la medida cautelar.” (...)

Así las cosas, se puede evidenciar que lo solicitado por la profesional del derecho que apodera al demandante, en su memorial del 1º de febrero de esta anualidad, le ha sido indicado por el despacho en múltiples ocasiones como se demuestra y a la fecha no ha prestado la caución fijada para la cual en la última providencia se le concedió el término de cinco (5) días para prestarla; término que venció el día 5 de febrero de 2024 sin que la parte actora presente la caución de ley.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Estese la abogada del demandante a lo resuelto en las providencias anteriores, en las cuales ya se le había indicado lo que ahora solicita; tal como se le señaló.
- 2.- Téngase por desistida la medida cautelar ante la ausencia de la caución fijada, para lo cual se le había concedido término de 5 días, el 29 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01404-00

hgb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **073** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso informando que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para llamar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por **EULLER POSSO COBO** identificado con C.C.16.883.663 contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE JAMES BETANCOURT y PERSONAS INDETERMINADAS**, se encuentran cumplidos los presupuestos de ley contenidos en el artículo 375 del Código General del Proceso para dictar sentencia, por lo que el Despacho

RESUELVE:

Fijar el día **28 de mayo de 2024 a las 9 a.m.** para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, igualmente que deberán hacer comparecer a sus testigos.

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma lifesize, para lo cual debe ingresar al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21331959>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00896-00

Herly

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **073** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de marzo de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.965

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La mandataria judicial de la parte actora dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **PAULINA PALOMEQUE BALANTA** identificada con C.C.31.207.067 contra **LUISA FERNANDA OCORO** identificada con C.C.31.449.593 y **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DEL PARQUE P.H.**, está solicitando la elaboración de un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo los siguientes argumentos:

*“1) Que este Despacho elabore un nuevo Oficio decretando la medida conforme fue pedida, es decir, respecto de las matrículas inmobiliarias que registran bajo la titularidad de la demandada **LUISA FERNANDA OCORÓ**, las cuales fueron debidamente relacionadas, y en la modalidad y/o forma en que dicha cautela se pidió (embargo).*

2) Se sirva elaborar un Oficio de cancelación de medida cautelar respecto del inmueble que se identifica e individualización el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 923116 de la ORIP de Cali, por las razones que fueron arriba expuestas.”

En virtud de la anterior solicitud, el despacho revisa minuciosamente el expediente y observa, que en el auto admisorio de la demanda se indicó a la peticionaria qué medidas proceden dentro de la clase de demanda aquí interpuesta según el artículo 590 del CGP, así mismo, se le indicó en la parte final del auto que aceptó la caución fijada.

Ahora bien, dicho en otras palabras, en los procesos declarativos no procede embargo de remanentes ni embargo de cuentas bancarias; solo procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y sobre los cuales recaen los hechos de la demanda.

Así las cosas, el despacho actuó conforme a ley.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- No acceder a la corrección solicitada por lo expuesto aquí, y en las anteriores providencias.
- 2.- Cancelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-923116, tal y como fue solicitado por la apoderad judicial de la parte actora. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01495-00

HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **073** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial de la parte actora para resolver. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.967

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **ALIRIA MARTINEZ BAENA** identificada con C.C.38.991.053 en su calidad de demandante dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** contra la señora **MARÍA YAMILETH LASSO** identificada con C.C.1.130.614.166, remitió al correo del juzgado 1º penal municipal el día 19 de abril de esta anualidad un memorial dirigido de apelación; dicho juzgado nos reenvió el correo el día 22 de abril de 2024, siendo las 11:04 am.

Bien, el referido memorial indica en lo pertinente lo que a continuación se transcribe: (...) "*por medio del presente escrito dentro del término legal, me permito presentar el recurso de apelación del proceso de la referencia.*"

En virtud de lo anterior, el despacho debe suponer, por cuanto no se indicó, que la apelación a que se refiere la demandante es contra la sentencia; por lo que se le indica a la señora ALIRIA MARTINEZ BAENA, que no se encuentra dentro del término para proponer recurso de apelación contra la sentencia Nro.14 dictada el **9 de abril de 2024**, pues si observa han transcurrido 8 días a la presentación de su memorial y la sentencia fue proferida en oralidad en audiencia el día ya indicado, por lo que cualquier recurso debió ser interpuesto en ese momento y no el 19 de abril de 2024.

Ahora bien, aunado a lo anterior, el día de la audiencia (9 de abril de 2024) al finalizar la sentencia proferida el suscrito indicó que contra la misma no procedía recurso de apelación en virtud a que se trataba de un proceso de única instancia en razón a su mínima cuantía, y se ordenó la terminación y el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Negar por improcedente el recurso de apelación contra la sentencia, presentado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00877-00

HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **073** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora, donde consta la notificación por correo electrónico de la parte demandada, cumpliendo así con el requerimiento que le realizó el despacho; por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.992
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA** "COOPSERP COLOMBIA", identificado con Nit.:805.004.034-9 se libró mandamiento ejecutivo Nro.333 el día 7 de marzo de 2023 en contra de la señora **INES CARABALÍ GARCIA** identificada con C.C.31.527.130, por los valores adeudados como capital e intereses contenidos en el título valor aportado como base para estademanda (pagaré # 44-07930).

Bien, el anterior mandamiento de pago fue notificado en debida forma a la parte demandada por correo electrónico en la dirección aportada para ello, esto es, inescarabali4@gmail.com la cual le fue enviada el día 20 de octubre de 2023 y leído el día 24 de octubre de 2023, según certificación de la empresa de mensajería 472 que se allega, entendiéndose realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empiezan a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que la demandada propusiera sus mecanismos de defensa venció el día 7 de noviembre de 2023, término dentro del cual guardó silencio.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte de la demandada, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro.333 fechado 7 de marzo de 2023.

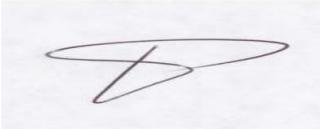
2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso; así mismo se fijarán las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.: 2022-01170-00

HGB

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.073** de hoy, notifiqué el auto anterior.

Jamundí, 30 de abril de 2024

La secretaria

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial de terminación. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.979

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con Nit.:899.999.284-4 contra la señora **LILIBETH MENDOZA TOVAR** identificada con C.C. Nro.1.112.470.858, la apoderada judicial de la parte actora desiste del recurso interpuesto contra la sentencia Nro.032 proferida el 29 de noviembre de 2023 y solicita terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Tener por desistido el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia Nro.032 proferida el 29 de noviembre de 2023, por solicitud expresa de la misma.
- 2.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir.
- 3.- Cancelar el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-488119, oficiar a la Oficina de Registro Instrumentos Público de Cali.
- 4.- Sin condena en costa por expresa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00813-00

HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **073** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial de la parte demandada, por medio del cual presenta excepciones previas. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.974

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** instaurado por la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS** identificada con C.C. Nro.1.075.230.523 contra el señor **WILSON MANUEL BELTRAN LEON** identificado con C.C. Nro.1.057.225.868, el despacho pasa a resolver la excepción previa denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, contenida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso; propuesta por el demandado a través de apoderado judicial como recurso de reposición contra el mandamiento de pago Nro.030 fechado 24 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PROPUESTA

Manifiesta el mandatario judicial del demandado para argumentar la excepción, que el escrito de demanda no cumple con lo establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso; refiriéndose respecto al requisito contenido en el numeral 4º de dicho artículo señala “*falta de título ejecutivo complejo*”, por cuanto dice que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad debido a que la demandante solicita “*el pago del 50% de Uniformes Escolares y de Deporte pone el mes de junio para cada anualidad, especificando siempre el día 20 de junio según constancia de conciliación llevada a cabo en la Defensoría Cuarta de Familia, Centro Zonal la Gaitana ICBF Regional Huila el día 10 de junio de 2014.*”

Continúa señalando que las pretensiones carecen de claridad por cuanto el título ejecutivo base de esta demanda, “*no indica que se deba pagar uniformes escolares y de deporte todos los días 20 de los meses de junio de cada anualidad, simplemente indica que se deben pagar el 50% de uniformes*” y así sucesivamente sigue indicando que la demandante realiza sus peticiones como no quedó en el acuerdo realizado el 10 de junio de 2014 en la Defensoría Cuarta de Familia Centro Zonal la Gaitana ICBF Regional Huila.

El día 27 de febrero de la corriente anualidad, en audiencia aperturada, el abogado de la demandante solicitó que se le diera traslado de la excepción previa propuesta por el abogado del demandado, sin embargo, al revisar se observa que la parte demandada remitió dicho escrito al abogado solicitante paralelo a la interposición ante este juzgado por medio de correo electrónico el día 3 de abril de 2023, siendo las 14:22; por lo que se tiene por surtido el traslado de ley conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

27/2/24, 9:35 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundi - Outlook

REPOSICION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2023-26

Alexander Pirajon <alexanderpirajon@gmail.com>
Lun 03/04/2023 14:22

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundi <j01cmpajamundi@cendj.ramajudicial.gov.co>;
alzatelopez_abogados@outlook.com <alzatelopez_abogados@outlook.com>; wilo.WMBL@gmail.com
<wilo.WMBL@gmail.com>

4 archivos adjuntos (633 KB)

constancia de envío notificación ejecutivo 29 de marzo 2023.pdf; PODER EJECUTIVO MANUEL.pdf; Gmail - Envío poder para proceso de aumento de cuota de alimentos ejecutivo.pdf; excepciones previas ejecutivo ALIMENTOS WILSON (1).pdf.

Señor (a):
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
E. S. D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DALIA MILENA PAEZ OLMOS
Demandado: WILSON MANUEL BELTRAN LEON
Radicado: 2023-0026-00
Asunto: REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.052.385.123 de Duitama, y portador de la T.P. No. 295.499 del C.S. de la J., fungiendo como apoderado del señor **WILSON MANUEL BELTRAN LEON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.225.868 de Neiva, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., me dirijo muy respetuosamente a su Despacho a Fin de **radicar RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto por medio del cual se libró mandam

1 / 19

CONSIDERACIONES

La exceptiva previa formulada, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Esta excepción procede en dos (2) supuestos: 1) Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 del CGP y 2) Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el Juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que la mala expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste se alcanza a percibir en su intención y en la exposición de las ideas del demandante.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial.

Sobre la excepción que aquí se analiza, denominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, específicamente por no existir claridad en las pretensiones de la demandante frente al acuerdo conciliatorio realizado entre las partes el 10 de junio de 2014, siendo el título ejecutivo base de este proceso.

También dice el contradictor, que el título ejecutivo no contiene los requisitos contenidos en el 422 del CGP para poder ser demandado, que la obligación no es clara, expresa ni exigible; y sobre las pruebas solicitadas por la demandante también presenta reparo.

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA:

El artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, y los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el Juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de alguna de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc., o también cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como el no especificar sus linderos y nomenclaturas de los inmuebles urbanos, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el 93 ibídem.

Al respecto es preciso indicar que cuando el legislador aborda la figura de INEPTITUD DE DEMANDA por falta de requisitos de forma, señala sin lugar a equívocos que esta debe versar sobre los aspectos meramente formales del libelo demandatario y no de aspectos de **fondo**, esto es, que el medio exceptivo, en ningún momento radica su atención si la demanda interpuesta viene **debidamente fundamentada o no**.

En el caso que ocupa nuestra atención, encuentra el Despacho que los aspectos formales de la demanda se encuentran reunidos a cabalidad frente a las exigencias hechas por el artículo 82 del código general del proceso, no existiendo reparo alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ya que han sido confeccionados bajo los parámetros de la norma en comento pues en ella se enuncian requisitos tales como nombre, edad, domicilio de las partes, la invocación de los preceptos en que se fundamentó su derecho, clase de proceso y la respectiva relación de los hechos que sirven de base a las pretensiones etc.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil expresó: *“El fenómeno de la “inepta de demanda” según términos legales y aceptación doctrinaria y jurisprudencial, solo puede tener existencia en los dos taxativos eventos: a) cuando la demanda no se ajusta en su forma a ciertos requisitos que el ordenamiento procesal están determinados por los artículos*

75,76,77,78 y 79 de la Codificación procedimental civil; y b) Cuando el libelo demandatario contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 82 ibídem)”. Analizando desde el punto de vista intrínseco el libelo con el cual se inició el presente proceso, encuentra el despacho que dicha demanda contiene todos los requisitos de forma previstos en los mencionados artículos y el hoy código general del proceso. En estas condiciones, al contrario de lo que asevera el excepcionante, la demanda no adolece de defectos formales, está formulada en debida forma, pudiendo, en consecuencia, transcurrir normalmente el proceso. No sobra advertir que no es lo mismo demanda en debida forma que demanda debidamente fundada. Lo primero hace relación a los requisitos formales, externos de la demanda. Lo segundo se refiere al fondo y debe ser examinado y resuelto generalmente en la sentencia.

En el presente caso es evidente que de las suplicas de la demanda no surge rastro alguno que genere imprecisiones o falta de claridad frente a sus objetivos; por el contrario, se concluye que lo pretendido por la demandante es que, mediante el trámite del proceso ejecutivo el demandado cumpla con el compromiso que adquirió con la demandante respecto a su menor hijo, ante la Defensoría 4ª de Familia Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila el día 10 de junio de 2024.

Contrario a ello, la parte demandada pretende mediante la excepción previa llevar a este juzgador que concluya que no fue determinado con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, petición esta que escapa al mecanismo jurídico de la excepción previa otorgado por la ley, ya que como se mencionó con antelación, lo manifestado como fundamento sería discusión para resolver mediante sentencia, previo los mecanismos de defensa propuestos distintos al que aquí se analiza.

Respecto a las pruebas que encuentra no acordes con la realidad, también debió atacar de otra manera las pruebas con las que no se encuentra de acuerdo, pero no por medio de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues como ya se indicó con la jurisprudencia trascrita, solo se da en dos casos específicos, los cuales no se cumplen en este asunto.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la alzada planteada toda vez que el objetivo de ésta, como se ha dicho en la parte introductoria de las consideraciones de este proveído, estriba en el saneamiento del proceso al iniciarse la demanda, pues a través de la figura de la excepción previa se puede vislumbrar fallas en el procedimiento los cuales a la postre llevarían a múltiples impedimentos procesales.

Por tales apreciaciones se continuará con el trámite procesal correspondiente, es decir, se fijará fecha para la correspondiente audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no salir avante la excepción planteada, por disposición del artículo 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, de todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

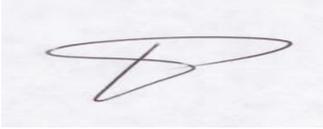
1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **INEPTA DEMANDA** propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

2.- CONDENAR en costas al demandado WILSON MANUEL BELTRAN LEON identificado con C.C.1.057.225.868, liquídense por secretaría.

3.- FIJAR el día 14 de mayo de 2024 a las 9 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se realizará de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21328548>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00026-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **073** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con solicitud de suspensión procesal. Sírvese proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.981

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO POR PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurado por **MILIET YORLADIS MORALES RESTREPO** identificada con C.C. 1.107.086.026 contra sociedad **SION-SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.** identificada con Nit.:900.794.338-5, las partes presentan solicitud de suspensión procesal conforme al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que reuniendo los presupuestos para tal figura, se accederá a la suspensión solicitada por un tiempo determinado, es decir hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

UNICO: Suspender el presente tramite procesal hasta el 30 de noviembre de 2024 conforme al acuerdo allegado por las partes según lo establecido en el artículo 161 num.2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00984-00

HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **073** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de abril de 2024